



**MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍA, DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. _____

()

G/TBT/N/COL/

“Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009”

**LOS MINISTROS DE MINAS Y ENERGÍA, DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en los artículos 65, 91, 92 y en los Capítulos IV y VIII del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1205 de 2008, por el Decreto-Ley 3570 de 2011 y en el Decreto 2223 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Resolución 2604 de 2009, determinó los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes y, reglamentó los límites máximos de emisión permisibles en prueba dinámica para los vehículos que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y para motocarros que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Que los 20 sistemas de vigilancia de la calidad del aire instalados en los centros urbanos más grandes del país monitorean los contaminantes que más afectan la salud de las personas tales como: Material Particulado (PM), Partículas suspendidas totales (PST), Ozono, NOx, SOx y CO.

Que para determinar los niveles máximos de concentración permitidos en la atmósfera, establecidos en la Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tuvieron en cuenta las concentraciones máximas permitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que el Material Particulado monitoreado por los sistemas de vigilancia de la calidad del aire supera los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en muchos de los centros urbanos del país, lo que genera afectaciones a la salud de la población y por tanto, se requiere la reducción de dichas emisiones a la atmósfera.

Que de acuerdo con el estudio realizado por el Banco Mundial para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las pérdidas anuales causadas en el país por la contaminación del aire urbano por Material Particulado ascienden a 1,5 billones

“Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009”

de pesos y originan anualmente la muerte de 6.000 personas, de las cuales 1.100 mueren de manera prematura.

Que la concentración de Material Particulado PM10 en la atmósfera está asociada a los vehículos que operan con diésel y por lo tanto se hace necesario exigir estándares de emisión más estrictos a estos vehículos.

Que la probabilidad de que una persona respire Material Particulado PM10 de origen vehicular es superior a la probabilidad de que respire Material Particulado de origen industrial.

Que es necesario establecer niveles máximos de emisión permisibles para fuentes móviles que se vinculen a la prestación de servicio de transporte público de pasajeros que operen con combustibles limpios.

Que de acuerdo con los reportes entregados por la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol, el diésel que se suministra en Bogotá cuenta con máximo 50 partes por millón (ppm) de azufre desde enero de 2010, de conformidad con lo establecido en la Ley 1205 de 2008.

Que asimismo, con fundamento en los reportes entregados por Ecopetrol, el diésel que se suministra en el Área Metropolitana del Valle de Aburra, cuenta con máximo 50 partes por millón de azufre (ppm) desde julio de 2010.

Que mejorar la calidad de los combustibles, contribuye a reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera y, por consiguiente se requiere establecer límites de emisión más estrictos a las fuentes móviles.

Que el diésel de 50 partes por millón (ppm) de azufre que se distribuirá en todo el territorio colombiano a partir de enero de 2013, permite la exigencia de vehículos que cumplan normas de emisiones más estrictas que las actuales.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que este proyecto de reglamento técnico fue notificado internacionalmente con la Signatura de la OMC G/TBT/X/XX a los países con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación.

Que dado que el Consejo de Ministros aceptó el impedimento que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó para conocer y decidir sobre ciertos asuntos de su competencia del sector automotriz, el Presidente de la República mediante Decreto 2223 del 29 de octubre de 2012, designó al doctor Sergio Díaz-Granados Guida –Ministro de Comercio, Industria y Turismo- como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad Hoc, para que conozca y decida sobre los asuntos de su competencia relacionados con el sector automotriz, la elaboración de actos administrativos relacionados con estándares de emisiones que deben cumplir los vehículos nuevos, ensamblados o importados, el procedimiento que deben cumplir los importadores para acceder al beneficio tributario de importación

“Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009”

de vehículos híbridos o eléctricos con reducción arancelaria y la autorización de importación de los mismos con reducción arancelaria.

R E S U E L V E N:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 3 de la Resolución 2604 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 3. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las fuentes móviles que funcionen exclusivamente con hidrógeno o que se clasifiquen como vehículos eléctricos.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el anexo 1 de la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Para el diligenciamiento del Certificado de Emisión por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, se tendrá en cuenta el anexo 2 de que trata la Resolución 910 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo 5 de la Resolución 2604 de 2009, cual quedará así:

“Artículo 5. Combustibles limpios. Para efectos de lo previsto en la Ley 1083 de 2006, se consideran combustibles limpios los siguientes:

- a) Hidrógeno
- b) Gas natural (GN)
- c) Gas licuado de petróleo (GLP)
- d) Diésel hasta de 50 ppm de azufre
- e) Mezclas de diésel con biodiesel. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre
- f) Gasolina hasta de 50 ppm de azufre
- g) Mezclas de gasolina con alcohol carburante o etanol anhidro desnaturalizado. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre
- h) Uso de energía eléctrica para propulsar vehículos”

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el párrafo segundo del artículo 7 de la Resolución 2604 de 2009, el cual quedará así:

“Párrafo segundo. Cuando el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diesel utilice el ciclo FTP en lugar del ciclo NEDC, deberá cumplir con los límites establecidos en la Tabla 4.

Tabla 4. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diesel, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP)

	Subcategoría	CO	NMHC	NO _x	PM
		g/km			
Estándar intermedio	LDV, LDT1	2,11	0,047	0,124	0,037
	LDT2	2,11	0,062	0,124	0,037
	LDT3, LDT4, MDPV	2,11	0,087	0,124	0,037

“Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009”

	Subcategoría	CO	NMHC	NO _x	PM
		g/km			
Estándar final	LDV, LDT1	2,61	0,056	0,186	0,037
	LDT2	2,61	0,081	0,186	0,037
	LDT3, LDT4, MDPV	2,61	0,112	0,186	0,037

El cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles se verificará con el estándar intermedio o con el estándar final. En cualquiera de los casos el reporte técnico deberá especificar el estándar seleccionado.”

ARTÍCULO QUINTO. Derogar el párrafo quinto del artículo 8 de la Resolución 2604 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 8 de la Resolución 2604 de 2009, el cual quedará así:

“Párrafo quinto. El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de vehículos pesados con motor ciclo Otto, accionados con gasolina, GN o GLP, deberá cumplir con los límites establecidos en la Tabla 6.

Tabla 6. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados con motor ciclo Otto, accionados con gasolina, GN o GLP, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado)

	CO	NO _x + NMHC
	(g/bHP-h)	
LHDGE	14,4	1,0
HDGE	37,1	1,0

”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el artículo 14 de la Resolución 2604 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 14. Reporte Técnico de la Prueba o Ensayo. El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá contener cuando menos la siguiente información básica:

- Ciudad, país y fecha en la cual se realizó la prueba.
- Nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- Marca de la fuente móvil.
- Nombres de los modelos y/o las variantes cubiertas por la prueba.
- Código del modelo base. Los dígitos correspondientes a las posiciones 4 al 8 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) para la certificación de un modelo en general o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para el caso de la certificación de unidades específicas.
- Clasificación de la fuente móvil.
- Código del motor, cilindrada y sistema de alimentación.
- Indicación de los sistemas y dispositivos de control de emisiones.
- Descripción del sistema de transmisión de la fuente móvil, relaciones de transmisión y radio dinámico de las llantas.
- Valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba.

“Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009”

k) Número consecutivo o codificación, fecha, teléfonos, direcciones, fax, correo electrónico y todas las identificaciones necesarias y suficientes para contactar y verificar la veracidad del documento.

l) Consumo de combustible.

Parágrafo 1: Para los vehículos de categoría HDV y subcategorías M2 y M3, el reporte técnico deberá contener por lo menos la información de los literales: a, b, f, g, h, j y k.

Parágrafo 2: Los resultados de las pruebas de emisiones de vehículos de las categorías M1 y N1 deberán ser reportados con factor de deterioro. Para los vehículos de las categorías LDV, LDT y MDPV se deberá especificar si la medición se hizo para dar cumplimiento al estándar final o al estándar intermedio.

Parágrafo 3: Para los motocarros, el reporte técnico de la prueba deberá contener información del tipo de motor (dos o cuatro tiempos).

Parágrafo 4: La casa matriz suministrará la información de que tratan los literales a, b, e, i, k y l, cuando el reporte técnico sea emitido por una autoridad ambiental”.

ARTÍCULO OCTAVO. Sistemas de Auto-Diagnóstico a Bordo. Toda fuente móvil con motor ciclo Diesel, a partir del 1 de septiembre 2013, deberá contar con sistemas para auto-diagnóstico a bordo-OBDD con control de NOx y que reduzcan significativamente el funcionamiento del vehículo acorde con la Directiva 2006/51/EC del Parlamento Europeo.

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo, deroga lo señalado en los artículos 4, 16 y 24 de la Resolución 2604 de 2009 y entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.12 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y con el numeral 5º del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comunidad Andina.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

Federico Rengifo Vélez
Ministro de Minas y Energía

Alejandro Gaviria Uribe
Ministro de Salud y Protección Social

Sergio Díaz-Granados Guida
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible AD - HOC

Elaboró: Paula A. Rodríguez Vargas. Profesional Especializado. DAASU.

Revisó: Marcela Bonilla Madriñán. Directora DAASU.

Aprobó Jurídicamente: Santiago Martínez Ochoa. Jefe Oficina Jurídica.

Aprobó Técnicamente: Elizabeth Inés Taylor Jay. Directora de Mares y Costas encargada de las funciones de Viceministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Revisó trazabilidad: Álvaro Barragán Ramírez. Secretario General.

Fecha: 27/11/2012